

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310301920230028000

Santiago De Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda VERBAL presentada por MAURICIO ALFREDO MEJÍA GONZÁLEZ contra REINA LUCIA MEJIA SIERRA, ANA MARIA MEJIA ZAPATA, IVAN DAVID RICARDO MEJIA ZAPATA, JUAN SEBASTIAN MEJIA ZAPATA, JUAN SEBASTIAN MEJIA ZAPATA, GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA, SANTIAGO ANDRÉS MEJIA ZAPATA, CLAUDIA XIMENA MEJIA PASTRANA, RICARDO MEJIA PASTRANA, SAGICO MEJIA S EN C en Liquidación e INVERSIONES ASTURIAS S.A., ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observan las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar qué tipo de acción es el que se pretende adelantar, toda vez que el poder hace referencia a un tipo de proceso y en los hechos y pretensiones a otro y aportar el poder que corresponda a la acción intentada.
2. Las pretensiones de la demanda deben ser propias de este proceso, luego, estas deben adecuarse de tal manera que no se encuentren supeditadas a los resultados de otros procesos judiciales (numeral 4 art. 82 CGP)
3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados precisar los hechos debidamente determinados y clasificados (numeral 4 art. 82 CGP)
4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, no mayor a 30 días.
5. Deberá acreditar la remisión de la demanda a los demandados, atemperándose a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Deberá allegar nuevamente los anexos en formato legible, toda vez que el despacho no logró tener acceso a esos archivos.

7. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

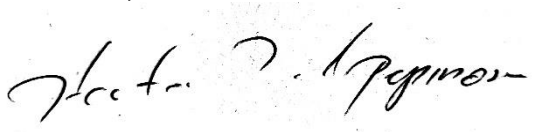
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (art. 90 CGP.).

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**


HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. **171** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario